



EXPEDIENTE N° : 1145-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 129
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TIGRE Y ALTO NANAY, PROVINCIAS DE MAYNAS Y LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REALIZAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO ARCHIVO

Lima, 26 de setiembre del 2017

I. ANTECEDENTES

- Del 9 al 10 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) efectuó una supervisión a las instalaciones del Lote 129, actualmente de titularidad de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Gran Tierra**).
- Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 9 al 10 de abril del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)¹ y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 071-2014-OEFA/DS-HID del 25 de junio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)² y en el Informe Técnico Acusatorio N° 278-2014-OEFA/DS del 7 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)³.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 114-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de marzo del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició un procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Gran tierra habría realizado actividades de abandono sin tener aprobado el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D del Lote 129.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios señalados y su difusión será asumido por el proponente".</i> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. "Artículo 24°.- <i>Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es</i>

¹ Páginas 35 al 38 del Informe de Supervisión N° 071-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 35 del Expediente.
² Páginas 1 al 18 del Informe de Supervisión N° 071-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 35 del Expediente.
³ Folios 1 al 5 del Expediente.
⁴ Folios 67 al 71 del Expediente.



<p>administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”</p>				
Norma tipificadora				
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.				
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetari a	Sanción Monetari a
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT

4. Mediante carta del 24 de abril del 2015⁵, Gran Tierra presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁶.



5. Por su parte, mediante carta del 4 de mayo del 2015⁷, la empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana (en lo sucesivo, Burlington) se apersonó y presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, a través de cartas del 19 de mayo⁸ y 16 de junio del 2016⁹, se coordinó una reunión, la cual se realizó el 7 de junio del 2016¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

⁵ Folios del 73 al 154 del Expediente.

⁶ Mediante carta del 5 de mayo del 2015, Gran Tierra subsanó la omisión incurrida mediante su escrito de descargos.

⁷ Folios 155 al 245 del Expediente.

⁸ Folio 255 del Expediente.

⁹ Folio 260 del Expediente.

¹⁰ Folio 262 del Expediente.



7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Gran Tierra realizó actividades de abandono sin tener aprobado el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D del Lote 129

a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión¹² y en el Informe Técnico Acusatorio¹³, durante las acciones de supervisión desarrolladas del 9 al 10 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Gran Tierra realizó actividades de abandono en el área del Lote 129 sin tener aprobado el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Página 18 del Informe de Supervisión N° 071-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 35 del Expediente.

¹³ Folios 3 y 4 del Expediente.



10. El hecho detectado se sustenta en: (i) Acta de conformidad de Abandono del 29 de mayo del 2012¹⁴; (ii) Acta de conformidad de abandono y reforestación Helipuerto del 28 de mayo del 2012¹⁵; (iii) Verificación de las medidas de control de erosión implementadas del 29 de mayo del 2012, (iv) Acta de Supervisión del 5 de junio del 2012¹⁶; y, (v) Acta de conformidad ambiental del 7 de junio del 2012¹⁷, donde se evidenciaría que Gran Tierra realizó actividades de abandono en el Proyecto Sísmico 2D del Lote 129 del 28 de mayo y el 7 de junio del 2012, y por tanto, antes de la aprobación del Plan de Abandono del referido proyecto¹⁸.
11. Al respecto, en virtud de la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM el 13 de noviembre del 2014, corresponde analizar la aplicación de la retroactividad benigna con relación a la exigencia de contar con el Plan de Abandono aprobado para los proyectos de sismica.

Aplicación de la retroactividad benigna en el abandono de los proyectos de sismica

11. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
12. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁹, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Ello con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
13. En ese contexto, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁰ recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones



- ¹⁴ Páginas 289 y 290 del Informe de Supervisión N° 071-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 35 del Expediente.
- ¹⁵ Página 291 del Informe de Supervisión N° 071-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 35 del Expediente.
- ¹⁶ Páginas 342 y 343 del Informe de Supervisión N° 071-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 35 del Expediente.
- ¹⁷ Página 359 del Informe de Supervisión N° 071-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 35 del Expediente.
- ¹⁸ Mediante Resolución Directoral N° 195-2013-MEM/AAE del 17 de junio del 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó a favor de Gran Tierra el Plan de Abandono total del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 129.
- ¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".
- ²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Adicionalmente, dicho principio ha contemplado una aplicación excepcional de la retroactividad, cuando las disposiciones sancionadoras posteriores sean más favorables al administrado.

14. En tal sentido, si la autoridad administrativa verifica una modificación normativa más favorable para el administrado, deberá aplicarla en lugar de la norma vigente al momento de la comisión del ilícito administrativo, y determinar si la conducta materia de procedimiento califica como infracción.
12. El fundamento de la aplicación de la excepción de la retroactividad benigna consiste en que si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una menor intervención gravosa sobre los bienes jurídicos de quien comete el ilícito, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior -norma primigenia- en aras de la seguridad jurídica cuando ya lo considera innecesario²¹.
13. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) ha señalado lo siguiente:

“43. En tal sentido, la aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
(...)”

(Subrayado agregado)

14. En ese orden de ideas, en la medida que una nueva norma determina la disminución del desvalor social de una conducta infractora, se produce su destipificación o establecimiento de una sanción inferior y, como consecuencia de ello, dicha conducta ya no resulta perseguible para el Estado.
15. En el presente caso, se imputó a Gran Tierra haber efectuado actividades de abandono (de su proyecto de sísmica) sin contar con el Plan de Abandono previamente aprobado. Los requisitos con que debió cumplir el administrado una vez decidida la terminación de sus actividades se encuentran contemplados en el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Es preciso indicar, que los requisitos del RPAAH aplican para todas las actividades de la cadena de valor de los hidrocarburos.
16. No obstante ello, corresponde señalar que el 13 de noviembre del 2014 entró en vigencia el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

²¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9° Edición. Mayo 2011. p. 717



Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH), el cual contempla en su Artículo 98°, entre otros, los requisitos a cumplir por los administrados cuando se dé por terminada una actividad de hidrocarburos, a excepción de la sísmica 2D y 3D.

17. Al respecto, es preciso indicar que cuando el administrado decida dar por terminadas las actividades de sísmica 2D y 3D -que es el caso que nos ocupa-, con la finalidad de rehabilitar las áreas intervenidas, debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 74° del Nuevo RPAAH.
18. En ese sentido, al tratarse el presente caso del desarrollo de actividades de abandono una vez ejecutada las actividades de sísmica, corresponde realizar el análisis integral de las disposiciones contenidas en el Artículo 89° del RPAAH (norma primigenia) y el Artículo 74° del Nuevo RPAAH (norma posterior), con la finalidad de evaluar la aplicación de la retroactividad benigna.

Contenido del Artículo 89° del RPAAH y el Artículo 74° del Nuevo RPAAH

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p><i>“Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente: (...) Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.</i></p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p><i>“Artículo 74°.- Rehabilitación de áreas Las actividades de sísmica 2D o 3D deberán realizarse de acuerdo a un cronograma de trabajo y, el área será rehabilitada de acuerdo al Plan de Abandono aprobado en su Estudio Ambiental. Culminadas las actividades de abandono, el Titular deberá comunicarlo a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la culminación del Plan de Abandono. La rehabilitación tendrá en consideración las características y condiciones previas del área y su uso futuro, que deberán estar contenidas en un cronograma de actividades que deberá ser remitido al OEFA antes del inicio de la rehabilitación.”</i></p>
Tipificadora	<p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p><i>“(…) 2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL 2.1. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial</i></p>	<p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p><i>“(…) 2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL 2.1. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental</i></p>

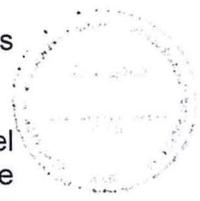




	<i>o real a la flora, la vida o salud humana."</i>	<i>aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana."</i>
--	--	--

(La negrilla ha sido agregada).

19. Del análisis comparativo integral entre ambas normas se observa que en los casos de abandono de las actividades de sísmica 2D y 3D, ambas normas presentan diferencias.
20. En el RPAAH, el titular que haya tomado la decisión de terminar sus actividades, debía cumplir con lo siguiente:
 - ✓ comunicar la decisión de dar por terminadas sus actividades a la autoridad certificadora, y,
 - ✓ presentar ante la autoridad certificadora un Plan de Abandono dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días calendario para su aprobación.
21. Por su parte, en el Nuevo RPAAH, el titular que haya decidido concluir con sus actividades de sísmica 2D y 3D, se encuentra obligado a que:
 - ✓ las áreas sean rehabilitadas según el Plan de Abandono aprobado en su Estudio Ambiental²²; y,
 - ✓ comunicar a la autoridad fiscalizadora en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de culminadas las actividades de abandono.
22. Considerando que para dar por concluidas las actividades de sísmica 2D y 3D el Nuevo RPAAH no requiere la presentación y posterior aprobación de un Plan de Abandono por parte de la autoridad certificadora, sino que reconoce otros requisitos -como comunicaciones y ejecución de lo contemplado en el apartado de abandono establecido en su Estudio de Impacto Ambiental-, los cuales califican como menos exigentes, se concluye que lo contemplado en el Artículo 74° del Nuevo RPAAH es más favorable para el administrado.
23. En ese sentido, atendiendo que para el Nuevo RPAAH, en el caso concreto de sísmica 2D y 3D, ya no resulta exigible la comunicación de la decisión y la presentación y aprobación de un Plan de Abandono, se produjo su destipificación como conducta infractora, por lo que su ejecución no resulta exigible para el administrado, ni perseguible y/o sancionable para el Estado.
24. Habiéndose evidenciado que el Artículo 74° del Nuevo RPAAH presenta requisitos más favorables para el abandono de los proyectos de sísmica, corresponde aplicar la excepción de retroactividad benigna al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que a continuación corresponde determinarse si, en el presente caso, Gran Tierra cumplió con los requisitos establecidos por la norma más favorable:



²² Mediante Resolución Directoral N° 060-2010-MEM/AEE del 18 de febrero del 2010, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social para Prospección Sísmica 2D en el Lote 129 a favor de Burlington.



N°	Requisito establecido en el Artículo 74° del Nuevo RPAAH	Documento que sustenta el cumplimiento del requisito	Contenido del documento	Cumple/ No cumple
1	Rehabilitar las áreas según el Plan de Abandono contemplado en su Estudio Ambiental ²³ .	Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Prospección Sísmica 2D en el Lote 129, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2010-MEM/AE del 18 de febrero del 2010 ²⁴ .	Las actividades de abandono se realizaron de acuerdo a los alcances del Estudio de Impacto Ambiental (Capítulo 10.0, denominado "Plan de abandono") ²⁵ .	Cumple
2	Comunicar al OEFA la conclusión de las actividades de abandono en un plazo de diez (10) días hábiles.	Carta N° GTEP-LIM-L129-2014-061 del 3 de octubre del 2014, dirigida por Gran Tierra al OEFA ²⁶ .	Comunicó al OEFA el Cronograma de Actividades de Abandono contenido en el Estudio de Impacto Ambiental ²⁷ y le remitió la comunicación dirigida por Burlington a la DGAAE del MINEM, sobre la culminación de actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 129 ²⁸ .	Cumple



25. Por lo expuesto, se concluye que Gran Tierra cumplió con los requisitos establecidos en el Nuevo RPAAH para actividades de abandono en proyectos sísmicos, toda vez que: (i) rehabilitó las áreas de acuerdo al Plan de Abandono contemplado en su Estudio de Impacto Ambiental, y, (ii) comunicó al OEFA el abandono de las actividades de sísmica, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

26. En tanto se ha determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente que esta Dirección emita un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por Gran Tierra.



27. Finalmente, es preciso indicar que el análisis anteriormente indicado se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime a Gran Tierra de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

²³ Mediante Resolución Directoral N° 060-2010-MEM/AE del 18 de febrero del 2010, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social para Prospección Sísmica 2D en el Lote 129 a favor de Burlington.

²⁴ Páginas 70 a 72 del Informe de Supervisión N° 071-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 35 del Expediente.

²⁵ Páginas 103 del Informe de Supervisión N° 071-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 35 del Expediente.

²⁶ Folios 37 al 66 del Expediente.

²⁷ Capítulo 10, Cuadro 10-1 "Cronograma de actividades de abandono", página 10-9 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 129. Página 111 del Informe de Supervisión N° 071-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 35 del Expediente.

²⁸ Carta N° COP 2012-185 del 10 de mayo del 2012, página 85 del Informe de Supervisión N° 071-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 35 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gran Tierra Energy Perú S.R.L. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁹.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental – OEFA

UHM1/URM/II

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."



1

2